

3. Encomendar al Area Operaciones y Servicios de consuno con el Departamento Jurídico-Notarial la entrega del Area referida confeccionando el acta correspondiente.

Notificar a la firma Supramar S.A.

Librar nota a la Dirección Nacional de Aduanas comunicando la presente Resolución.

Cumplido, remitir a sus efectos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Tribunal de Cuentas de la República.

Dr.-Ing. Fernando PUNTIGLIANO, Presidente Administración Nacional de Puertos; Dra. Liliana PEIRANO, Secretaria General Interina Administración Nacional de Puertos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

22
Decreto 516/009

Establécese que los Termómetros Clínicos cuyas características se detallan, deberán cumplir las condiciones dispuestas por el Anexo del Reglamento Técnico Mercosur Decreto 357/001. (2.817*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 9 de Noviembre de 2009

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 357/001 de 6 de setiembre de 2001, reglamento técnico Mercosur de Termómetros Clínicos de Mercurio en Vidrio destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano;

CONSIDERANDO: I) que la evolución técnica ha determinado la incorporación al mercado de termómetros clínicos, destinados a medir la temperatura humana, que utilizan líquidos distintos al mercurio;

II) que es necesario, para dar iguales garantías a todos los usuarios del sistema de salud del país, que los termómetros que utilizan líquidos distintos al mercurio también estén sometidos a control metrológico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley N° 15.298 de 7 de junio de 1982, siendo aplicables todas las condiciones técnicas dispuestas por el Decreto N° 357/001;

III) el estudio realizado por la Dirección de Metrología Legal, del Laboratorio Tecnológico del Uruguay, a partir del ingreso al país de los primeros termómetros que utilizan Galistán;

IV) lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Ley N° 15.298 de 7 de julio de 1982 y artículo 190 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

ATENTO: a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los Termómetros Clínicos de líquido en vidrio, con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano, exceptuando los termómetros para bebés prematuros y de ovulación, deberán cumplir las condiciones dispuestas por el Anexo del Reglamento Técnico Mercosur Decreto N° 357/001 de 6 de setiembre de 2001.

Artículo 2°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; RAUL SENDIC.

---O---

23
Resolución 1.251/009

Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por MERAL S.A. (2.834*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Noviembre de 2009

VISTO: la solicitud de la empresa **MERAL S.A.**, con número de RUT 210213660016 de obtener la declaratoria promocional para la actividad que se propone realizar según su proyecto de inversión y la concesión de diversos beneficios promocionales;

RESULTANDO: que el proyecto presentado tiene como objetivo aumentar la capacidad de producción y modernizar su infraestructura industrial para avanzar en el cumplimiento de las normas que rige la industria de la fabricación de químicos veterinarios.

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12° de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar el Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que el proyecto presentado por **MERAL S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **MERAL S.A.**, tendiente a aumentar la capacidad de producción y modernizar su infraestructura industrial para avanzar en el cumplimiento de las normas que rige la industria de la fabricación de químicos veterinarios, por un monto de UI 5.699.640.

2°.- Exonérase a la empresa **MERAL S.A.**, del pago de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas por UI 3.051.751, equivalente a 54% de la inversión elegible, que será aplicable por un plazo de tres años a partir del ejercicio comprendido entre el 1°/01/09 y el 31/12/09 inclusive o desde el ejercicio en que se obtenga renta fiscal, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria.

El monto exonerable en cada ejercicio no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- la inversión efectivamente realizada en el ejercicio y en ejercicios anteriores si dichas inversiones estuvieran comprendidas en la declaratoria promocional y no hubieran sido utilizadas a efectos de la exoneración en los ejercicios que fueron realizadas,
- el monto total exonerable a que refiere el presente numeral, deducidos los montos exonerados en ejercicios anteriores.

Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007.

3°.- Los bienes que se incorporen con destino a la Obra Civil, para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de ocho años a partir de su incorporación y los bienes muebles de activo fijo por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.